

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Enero de 1909.)

NUM. 225.

Gobierno civil de la provincia.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 9.

Habiéndose declarado en el ganado lanar de la propiedad de D. Ceferino Nieto, vecino de Bogigas, la enfermedad variolosa en forma epidémica, la Autoridad local de dicho pueblo ha aislado dicha ganadería a fin de evitar el contagio, y la demarcación del terreno en que se ha hecho el aislamiento es la siguiente:

Limita al Saliente con el camino de Olmedo, Poniente el Pinar de Mohago, Mediodía con el pueblo y Norte término de Olmedo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 25 de Enero de 1909.

El Gobernador,

Alfredo Baradela Martínez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Examinadas las dos instancias que por conducto del Gobernador Civil de Madrid, presentan con fecha 14 de Septiembre de 1908 los Sres. D. Julio Marquardt y D. Segismundo Klanber, Director gerente y apoderado respectivamente, de la Siemens-Schuckert, Compañía anónima Española de Electricidad, solicitando el cambio de denominación del contador eléctrico tipo W 10 aprobado por Real orden de 25 de Abril de 1906:

Resultando que de sus manifestaciones, se desprende que la Casa constructora de estos contadores, ha establecido las denominaciones W 10 y W 10 n para los modelos que antes recibían indistintamente la energía eléctrica en circuitos de carga inductiva ó no inductiva, y los segundos, que sirvan únicamente para circuitos de carga no inductiva.

Resultando que como quiera que las Instrucciones reglamentarias vigentes para el servicio de verificación de contadores eléctricos de 8 de Junio de 1903 exigen el estudio y aprobación de cada nuevo sistema de contadores que se ofrezca al público con todos los requisitos que en su capítulo 2.º se establecen.

Resultando que los Ingenieros-

Verificadores oficiales proponen que se acceda a lo solicitado:

Considerando que en el caso presente, no se trata de un nuevo sistema de contadores sino de designar con notaciones, distintos modelos ya aprobados, sin que esta diferencia afecte para nada a ninguno de los elementos esenciales de los sistemas aprobados; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer la aprobación de los cambios de denominación citados, entendiéndose por tanto, que la Real orden de que más arriba se hace mención, debe modificarse en el sentido siguiente:

Real orden de 25 de Abril de 1906: En lo sucesivo se considerará los contadores de electricidad denominados W 10 para medir indistintamente la energía eléctrica en circuitos de carga inductiva ó no inductiva, y los contadores W 10 n, los que sirvan únicamente para circuitos de carga no inductiva, sin que estos cambios de denominación les autorice a introducir la más pequeña variación que afecte a cualquiera de los elementos que caracterizan el sistema aprobado en dicha Real orden, y que esta resolución sea publicada en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1909.—*Sánchez Guerra*.—Señor. Director General de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: No siendo posible por falta material de tiempo distribuir el personal dependiente de esa Dirección General con arreglo a las plantillas aprobadas por Real decreto de 14 del corriente, y con el fin de que no se siga perjuicio a los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido a bien disponer que se acrediten en el presente mes los haberes correspondiente a todo el personal de Obras Públicas en el destino que actualmente sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1909.—*Sánchez Guerra*.—Señor Director General de Obras Públicas.

(Gaceta del 20 de Enero de 1909.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

(CONTINUACION).

ARTICULO 103.

Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos manufacturados que contengan alcohol y que al exportarse tengan opción a la devolución de derechos, irán acompañados, desde el punto de producción a la Aduana, de la guía correspondiente en la que se consignará la clase y cantidad del género y la parte proporcio-

nal en litros que represente el alcohol.

La Aduana comprobará la factura con la guía, reconocerá la mercancía y hará constar en ambos documentos la conformidad ó las diferencias que resulten, á los efectos de la liquidación del impuesto á devolver por el que hubiera satisfecho el alcohol que el género contenga.

El reconocimiento de los géneros se hará con el cuidado necesario para cerciorarse del contenido de los bultos, sin causar molestias indebidas al comercio. Cuando no haya conformidad, se tomarán dos muestras del producto, debidamente requisitadas, que se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su resolución, previo análisis, que el interesado podrá presenciar por sí ó por persona que le represente.

La exportación del producto podrá verificarse sin demora, siempre que el interesado manifieste que estará á lo que del expediente resulte.

Los bultos estarán custodiados por los Carabineros hasta quedar á bordo de los buques que los exporten ó hasta que crucen las fronteras terrestres.

ARTICULO 104.

En todos los casos de exportación de productos alcohólicos con derecho á devolución ó cancelación de las cuotas del impuesto satisfechas ó garantidas, las Aduanas que intervengan las exportaciones, una vez que éstas se hayan realizado, devolverán á los interesados los documentos de circulación, en los que se habrá consignado el resultado del reconocimiento por el funcionario que lo hubiere practicado, y remitirán directamente *de oficio* á la Administración principal de la Renta en la provincia á que corresponda la localidad en que estuvieren instaladas las fábricas, las bodegas ó los almacenes de donde proceda el género, certificación justificativa de la exportación, expresando la cantidad y clase del producto exportado y el documento que legalizó su circulación.

Si la devolución ó cancelación hubiesen de acordarse por la misma Aduana que autorice las exportaciones, la certificación antes dicha se entregará al Negociado que tenga á su cargo el servicio de alcoholes.

ARTICULO 105.

Si después de haberse despachado para la exportación algu-

no de los productos á que se contrae este Reglamento se pretendiere descargarlo nuevamente en puerto español, la Aduana lo avisará inmediatamente á la en que hubiese sido embarcado y á la Administración principal de la Renta á la que se hubiere remitido la certificación de que trata el artículo anterior, y no permitirá el levante del género sin que dichas Aduana ó Administración acusen recibo y autoricen el levante, á no ser que el receptor del producto preste la garantía de reintegrar, en el plazo que se señale, la cantidad á que haya lugar, en el caso de que se hubiere realizado á virtud de aquel despacho alguna devolución de impuesto ó cancelación de garantía. En los casos de arribada forzosa podrán descargarse los productos, cumpliéndose las descripciones del punto anterior si hubieren de quedarse en el país, ó las generales del embarque en el caso de que nuevamente se despachen para el extranjero, en un plazo que no podrá exceder de un mes.

ARTICULO 106.

Cuando los géneros hubiesen de quedar en el país, por desistir los interesados de su exportación antes de que ésta se formalice, ó en los casos de arribada del buque conductor á otro puerto español, que se especifican en el artículo precedente, los exportadores ó sus representantes lo participarán á la Aduana, expresando el punto á que hayan de reexportarse los productos; si éstos fuesen de los que por su clase ó procedencia tienen satisfecho el impuesto, la Aduana expedirá ó rehabilitará el documento de circulación para que acompañe al género hasta el nuevo destino.

Tratándose de productos que tengan garantido el impuesto, se procederá según que hayan de volver á la fábrica de origen ó que se destinen al consumo. En el primer caso, se expedirá ó rehabilitará la guía para legalizar la circulación, y en cuanto tenga lugar el reintegro del producto en la fábrica respectiva y se haya hecho el oportuno asiento de cargo en la cuenta corriente, el funcionario que intervenga ó fiscalice el establecimiento expedirá certificación acreditativa del hecho y la remitirá á la Administración donde radique el talon de adeudo correspondiente á la

expedición de referencia, para que pueda acordarse la cancelación. En el segundo caso, esto es, cuando el género se destine al consumo, se expedirá ó rehabilitará igualmente la guía, y se dará cuenta á la Administración correspondiente, para que por ésta se exija el ingreso de la cantidad garantida.

Si los productos fuesen de los sujetos á precinta, se cumplirá lo prevenido en la regla 5.^a del art. 67.

ARTICULO 107.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos alcohólicos exportados se importaran de nuevo en la Península é islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos del pago del impuesto.

Cuando se trate de reimportación de vinos nacionales, devueltos del extranjero, que se despachen con franquicia de derechos con arreglo á la disposición 6.^a del Arancel de importación, por resultar cumplidas las formalidades al efecto establecidas en el art. 151 de las Ordenanzas de Aduanas, debe comprobarse si hubo devolución del impuesto de alcoholes al ser exportados, y, de resultar así, se habrá de dar cuenta de la reimportación á la Administración que hubiese acordado la devolución para que exija el correspondiente reintegro.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 188.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO.

Amortizadas en el vigente presupuesto cuatro plazas de Guardias Municipales de la sección montada y resultando por tanto cuatro caballos sobrantes de los pertenecientes á dicha sección, este Excmo. Ayuntamiento ha acordado proceder á la venta de los mismos en pública subasta, que tendrá lugar á las doce del día 30 del corriente en los locales ocupados por el Parque Municipal de Policía, sito en la plaza de San Nicolás (exconvento de Arrepentidas).

La subasta se celebrará por el procedimiento de pujas á la liana, cubriéndose la tasación y debien-

do ser las mejoras de una peseta por lo menos.

Para tomar parte en este acto es necesario consignar previamente en poder de la Mesa que presida el mismo la cantidad importe de la tasación del caballo que pretenda adquirirse, cuya cantidad será devuelta á los no rematantes á la terminación del acto, ingresándose la de los rematantes en la Depositaria Municipal en concepto de fianza previa que no les será devuelta hasta que una vez adjudicada definitivamente la subasta por el Excmo. Ayuntamiento, ingresen la cantidad total de adjudicación y hayan satisfecho los gastos ocasionados por el expediente que serán de cuenta del rematante ó rematantes.

El precio de tasación y demás condiciones de la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal (Negociado de Policía) donde podrán ser examinadas por los que deseen mostrarse licitadores.

Los caballos objeto de esta subasta pueden verse en el edificio del Parque de Policía antes citado hasta el día en que se verifique la subasta.

Valladolid 22 de Enero de 1909.
—El Alcalde, E. Romero.

33

NUM. 195.

Ataques.

Habiendo sido incluido en el alistamiento del año actual, como comprendido en el caso 5.^o del art. 40 de la ley de Reemplazos vigente, el mozo Julio Blas Lopez, hijo de Toribio y de Vicenta, que nació en esta villa el día 27 de Mayo de 1888, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres por más de diez años, he acordado citarle por medio del presente, que será inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que el día 31 del corriente mes, y hora de las diez, y en el día 13 de Febrero próximo, en que tendrán lugar respectivamente los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, comparezca en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, al objeto de que exponga lo que crea conveniente acerca de su inclusión en el referido alistamiento, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le reputará muerto de conformidad á lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 88 de la

referida ley, sin perjuicio de caberle la correspondiente responsabilidad si se comprobare que viviendo su falta de asistencia había sido para eludir la suerte de soldado.

Al propio tiempo ruego y encargo á la Autoridad donde tenga su residencia se digne participar á esta Alcaldía si ha sido aquél incluido en el alistamiento de su jurisdicción para acordarse por ésta la exclusion del mismo.

Ataquines 22 de Enero de 1909.
—El Alcalde.

NUM. 196.

Curiel.

Habiendo sido incluido en el alistamiento del año actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el mozo Angel Villaverde Sanz, hijo legítimo de Antonio y Juliana, vecinos que fueron de Fuentecen (Burgos), que nació el día 1.º de Marzo de 1888, cuyo paradero se ignora, como igualmente el de sus padres desde hace más de diez años, he acordado citarle por medio del presente, para que los días 31 del corriente mes, y 13 de Febrero próximo, comparezca en esta Casa Consistorial, á los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, al objeto de que exponga las razones que le asistan acerca de su inclusion en referido alistamiento, apercibido que de no hacerlo se le reputará muerto de conformidad á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 88 de la referida Ley, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra, si se comprobare que viviendo, su falta de asistencia había sido para eludir la suerte de soldado; al propio tiempo ruego y encargo á la autoridad donde tenga su residencia se digne participar á esta Alcaldía si ha sido aquél incluido en el alistamiento de su jurisdicción, para acordar por ésta la exclusion del mismo.

Curiel á 21 de Enero de 1909.
—El Alcalde, Hilario Gomez.

NUM. 194.

Fuente Olmedo.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos de este pueblo para el año actual de 1909, se halla de manifiesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento

para que pueda ser examinado por todos los vecinos, quienes pueden formular durante dicho plazo cuantas reclamaciones crean pertinentes á su derecho.

Fuente Olmedo 21 de Enero de 1909.—El Alcalde, Casiano R. Velasco.

NUM. 179.

Melgar de Arriba.

Don Felipe Llamazares Flores, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional de Melgar de Arriba.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa, el día cinco del corriente, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de dos mil ciento doce pesetas y sesenta y dos céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el presente año de mil novecientos nueve, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economia alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas dos mil ciento doce pesetas y sesenta y dos céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el artículo 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaria para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases exceptuándose las

que se destinen á usos industriales durante el ejercicio de 1909, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de cada especie, que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del veinticinco por ciento del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo 105.631 kilogramos de paja y otros 105.631 kilogramos de leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las dos mil ciento doce pesetas sesenta y dos céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circu-

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día cinco del actual para cubrir el déficit de dos mil ciento doce pesetas sesenta y dos céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el presente año de 1909, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo	105631	0'04	0'01	1056'31
Leña de id.	Id.	105631	0'04	0'01	1056'31
Total.					2112'62

Melgar de Arriba á 8 de Enero de 1909.—El Alcalde Presidente, Meliton Redondo.—El Secretario interino, Felipe Llamazares.

NUM. 180.

La Pedraja de Portillo.

Habiendo sido incluido en el alistamiento del año actual como comprendido en el caso 5.º del artículo 40 de la ley de Reemplazos vigente, el mozo Julian Gonzalez Hernandez, hijo legítimo de Bonifacio y Silvestra, que nació en esta villa el día 16 de Febrero de 1888, é ignorándose su paradero así como el de sus padres, por más de diez años, he acordado citarle por medio del presente que será inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que el día 31 del corriente mes y hora de las diez y en el día 13 de Febrero próximo, en que tendrán lugar respectivamente los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, comparezcan en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento al objeto de que exponga lo que crea conveniente acerca de su inclu-

lar de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887 y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Meliton Redondo.—Julian Montaña.—Prudencio Bajo.—Pedro Bajo.—Antonio Rodriguez.—Eduardo Villacé.—Blas de la Fuente.—Nicolás Villacé.—Sixto Alaez.—José Luengos.—Gregorio Escobar. Nicolás Torbado.—Felipe Llamazares, Secretario interino.

Corresponde bien fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Melgar de Arriba á ocho de Enero de mil novecientos nueve.—El Secretario interino, Felipe Llamazares.—V.º B.º, El Alcalde, Meliton Redondo.

sion en referido alistamiento, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le reputará muerto de conformidad á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 88 de referida ley, sin perjuicio de caberle la correspondiente responsabilidad si se comprobare que viviendo, su falta de asistencia había sido para eludir la suerte de soldado.

Al propio tiempo ruego y encargo á la autoridad donde tenga su residencia se digne participar á esta Alcaldía si ha sido aquél incluido en el alistamiento de su jurisdicción para acordarse por ésta la exclusion del mismo.

La Pedraja de Portillo 20 de Enero de 1909.—El Alcalde, Lino Martinez.—P. S. M., Demetrio Lopez.

NUM. 198.

Sah elices de Mayorga.

Se halla de manifiesto por ocho días desde la insercion del presente en la Secretaría de este

Ayuntamiento, el padron de cédulas personales para el corriente ejercicio á los efectos reglamentarios.

Sabélicas de Mayorga 22 de Enero de 1909.—El Alcalde, Tomás Crespo.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

NUM. 213.

Villalar.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1908, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo por termino de quince días, para que puedan ser examinadas por los vecinos y formular sus observaciones por escrito, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villalar 22 de Enero de 1909.—El Alcalde, Teófilo Vidal.

Núm. 197.

Villasexmir.

Formadas las cuentas de ordenacion y mayordomía de los fondos del Pósito de este pueblo correspondientes al año anterior de 1908, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días para que puedan ser examinadas por los vecinos que tengan interés y producir dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo se procederá á su aprobacion.

Villasexmir 22 de Enero de 1909.—El Alcalde, Lubin Garcia.—P. S. M., Eusebio Monéo, Secretario.

Núm. 204.

Zaratan.

Hallándose incluido en el alistamiento de esta villa para el actual reemplazo y como comprendido en el caso 5.º, artículo 40 de la vigente Ley, el mozo Paulino Vaquero Martin, hijo de Antonio y de María, que nació en esta localidad el 2 de Junio de 1888, y cuya residencia, así como la de sus padres, parientes, amos ó encargados se ignora, no pudiéndose por ello practicar la citacion personal para el acto de la rectificacion de dicho alistamiento, se hace por medio del presente Edicto, á fin de que llegando á noticia del mismo, pueda concurrir á dicho acto, que tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento el día 31 del corriente mes á las nueve de la

mañana, en el que serán oidas las reclamaciones de inclusion ó exclusion, citándole tambien para el sorteo que tendrá lugar el 14 del próximo mes de Febrero á las siete en punto de la mañana, en el caso de que no le correspondiera ser excluido.

Zaratan 23 de Enero de 1909.—El Alcalde, Daniel B. Montiano.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 200.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Emilio Frías Lomelino, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo de que se hará mencion, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En Valladolid á veintidos de Diciembre de mil novecientos ocho, el señor don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, habiendo visto los autos ejecutivos que preceden, seguidos por D. Eugenio Palacio Cacicado, mayor de edad, casado, cesante, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Francisco López Garcia, y dirigido por el Letrado D. Mauro Miguel Romero, en concepto de demandante, y como demandada D.ª Agueda Martinez Ceruelos, viuda, vecina de Baños de Cerrato, sin representacion, por estar declarada rebelde, entendiéndose por lo tanto en lo que á la misma se refiere con los Estrados del Juzgado, sobre pago de cinco mil quinientas pesetas, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos citados, los mil cuatrocientos setenta y tres, mil cuatrocientos setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, con los demás aplicables de la misma, y del Código civil, fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante esta ejecucion, hasta hacer pago á D. Eugenio Palacio Cacicado, de cinco mil quinientas pesetas, importe del principal é intereses del diez por ciento estipulados, con imposicion de las costas á D.ª Agueda Martinez Ceruelos.—

Así por esta mi Sentencia, que por la rebeldía de la demandada se notificará y publicará en la forma que determinan el artículo doscientos ochenta y dos y siguiente de la ley Procesal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Sebastian Arechavala.

Lo relacionado es cierto y los particulares de sentencia copiados concuerdan á la letra con su original. Para que conste y se inserte en el «Boletin oficial» de esta provincia, expido y firmo este testimonio en Valladolid á veintiseis de Diciembre de mil novecientos ocho.—Licenciado Emilio Frias.

34

Núm. 199.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan Pombo Ibarra, vecino que ha sido de Madrid y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado al objeto de prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre daños causados en su automóvil, é instruirle de los derechos que le concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose que el término de diez días concedido se contará desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Valladolid á veintidos de Enero de mil novecientos nueve.—Sebastian Arechavala.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 192.

CIUDAD RODRIGO.

CÉDULA DE CITACION

En virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de instruccion de este partido en carta orden de la Superioridad, referente á causa seguida en este Juzgado por el delito de incendio contra el procesado Luis Gonzalez Bernal, vecino de Navas Frías, en este mismo partido, se ha acordado sea citado por medio de

la presente que se insertará en el «Boletin oficial» de esta provincia y de la de Valladolid, el testigo Remigio Monroy Garcia, vecino de dicha Ciudad de Valladolid, sin que conste su domicilio, para que en los días ocho y nueve de Febrero próximo á las diez de su mañana, comparezca ante la Seccion segunda de la Audiencia provincial de Salamanca, en que darán principio las sesiones del juicio oral acordadas en mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Dado en Ciudad Rodrigo á veintiuno de Enero de mil novecientos nueve.—Antonio Alvarez.

NUM. 193.

MEDINA DEL CAMPO.

Don Ramon Vilariño y Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por medio del presente edicto se cita á Doña Alfonsa Nuñez Barés, casada con D. Daniel Orbe, que tuvo su último domicilio en Guarnizo (Santander), y hoy de ignorado paradero, para que dentro de quince días se persone en los autos de juicio abintestato que se sigue en este Juzgado por fallecimiento de su padre Don Pablo Nuñez Alonso, vecino que fué de esta villa, promovidos en concepto de pobre por Doña Juliana Martin Hernandez, de esta vecindad, como viuda del causante, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Medina del Campo á veintidos de Enero de mil novecientos nueve.—Ramon Vilariño.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

El día dos del próximo mes de Febrero y hora de las once de su mañana, serán veudidos en pública subasta en el Cuartel que ocupa el expresado Cuerpo, tres caballos por desecho.

Valladolid 24 de Enero de 1909.—El Comandante Mayor, José L. de Letona.

32

Imprenta del Hospicio provincial.